

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 21 de Julio de 1869, número 202).

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES.

Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Art. 1.º El capital de la Sociedad Catalana general de Crédito quedó reducido a 3 millones de escudos nóminales, representados por 30.000 acciones de á 100 escudos cada una.

Art. 2.º El capital efectivo con que la Sociedad se reorganiza se fija en 2.100.000 escudos, ó sea 70 por 100, con arreglo al acuerdo de la junta general de accionistas de 18 de Febrero de 1868, y con la reserva del 10 por 100 que prefigura la ley de 28 de Enero de 1856.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley: Palacio de las Cortes diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.— Nicolás María Rivero, Presidente.— Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.— El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.— Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.— Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Juzgados, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.— Francisco Serrano.— El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primer. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarto. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Continuarán siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus respectivos descubiertos liquidados a favor de la Hacienda pública, y estos asuntos no podrán hacerse contenciosos mientras no se realice el pago ó consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 2.º La base de estos procedimientos será la relación ó el certificado expedido por el funcionario directamente encargado de la cobranza, en el que se acredite el descubierto después de hacerse constar haber sido invitado al pago el deudor con la antelación y en la forma que determinan las disposiciones administrativas.

Art. 3.º La tramitación de estos procedimientos será la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la vía de apremio.

Art. 4.º El Juez de paz será competente para decretar la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, con el objeto de llevar á efecto los embargos de bienes acordados en el procedimiento administrativo.

Lo será igualmente para autorizar la venta de bienes muebles ó inmuebles en el mismo procedimiento, cualquiera que sea el importe del débito. No podrá autorizar dicho embargo y venta de bienes sino cuando de los expedientes resulte haberse llenado todos los requisitos que para que uno y otra sean procedentes exijen las leyes que rigen el procedimiento administrativo. Llenados estos requisitos, no podrán excusarse en modo alguno de autorizar aquel embargo ó venta.

Art. 5.º Serán asimismo competentes los Jueces de paz para decretar el reconocimiento de la morada y la aprehension de los efectos de contrabando que en ella puedan hallarse dentro de la zona fiscal, cuando la persecución exija aquellos actos en

virtud de sospecha fundada que abriguen los funcionarios encargados de dicha persecución.

Esta autorización habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez por estos funcionarios, levantándose acta en que consten los motivos racionales en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorización cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 6.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, será reemplazado por quien designen ó hayan designado las leyes.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley, armonizando con ella el procedimiento administrativo de apremio.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley: Palacio de las Cortes trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.— Nicolás María Rivero, Presidente.— Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.— Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.— El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.— Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Juzgados, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Julio de 1869.— Francisco Serrano.— El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

Gaceta de Madrid del Viernes 23 de Julio de 1869, núm. 204.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.— Negociado 2.º

De conformidad con lo dispuesto

en la real orden circular de 23 de Mayo de 1862 sobre pensiones á las viudas ó huérfanos de Facultativos fallecidos á consecuencia de servicios prestados durante las épocas de epidemia, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer no se admita por V. S. instancia alguna cuyo objeto sea el reconocimiento de derechos que caducaron per no hacerse efectivos en tiempo oportuno.

De orden de S. A. lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1869.— Sagasta.— Señor Gobernador de la provincia de

Dirección general de Establecimientos benéficos, sanitarios y penitenciarios.— Sección especial de patronatos.

Habiendo acudido á este Ministerio varios sujetos con el carácter de apoderados de patronos familiares unos, de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales otros, reclamando los intereses de los valores que á determinados establecimientos de Beneficencia les están liquidados por la Dirección general de Contabilidad, conforme á la ley de 1.º de Abril é instrucción de 1.º de Julio de 1869, por virtud de conversiones e indemnizaciones de sus rentas y bienes enajenados; á fin de no dar lugar á torcidas interpretaciones acerca de lo dispuesto en los artículos 1.º y 6.º del decreto fecha 9 del corriente; y con el objeto de obviar trámites y evitar dificultades para el cobro de esos intereses por parte de los establecimientos benéficos existentes á quienes aquellos valores estén debidamente adjudicados, y que por tanto los hayan hecho constar en sus inventarios, cuentas y presupuestos, en los cuales vengan

los intereses sonando como títulos de ingreso para el sostencimiento de los mismos establecimientos, ó para llenar las cargas y objeto de la fundación; S. A. el Regente del Reino ha venido en resolver que, sin perjuicio de la presentación de las fundaciones y de los títulos que justifiquen la propiedad y legítima posesión de aquellos valores por parte de los establecimientos, corporaciones ó patronos administradores en cuyo poder se encuentren, y sin perjuicio también de comprobar la adecuada aplicación y fiel inversión de aquellos mismos valores en la forma preventiva y para los fines á que se contrae el decreto antes citado, las Direcciones generales del Tesoro y de la Deuda pública tendrán desde esta fecha por otorgada la anuencia de la Dirección general de Beneficencia á fin de hacer las entregas de aquellos intereses á los establecimientos á quienes se hallen debidamente adjudicadas las láminas e inscripciones que los hayan producido, siempre que aquellas oficinas encuentren legítima la representación del establecimiento, corporación ó persona que le administre legalmente por parte de aquella á la cual hubiesen de hacer la entrega, bastando por ahora que remitan á la Dirección general de Beneficencia las de la Deuda, ó del Tesoro en su caso, una relación circunstanciada de las entregas que hubieren verificado durante cada mes en aquella forma, cuya relación será expresiva de los intereses entregados de la clase de valores que les han producido, del establecimiento á quien estuvieren asignados y desde qué fecha, juntamente que de la corporación, patrono ó persona á quien se hubiese hecho la entrega y en qué concepto.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1869.
—Práxedes Mateo Sagasta.—Señor Ministro de Hacienda.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 10 del actual, me comunica la circular siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta al Gobernador de la provincia de Zamora lo siguiente:

—Pasada á informe del Consejo de Estado la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio sobre si el cargo de Alcalde es compatible con el de Procurador de Juzgados, dicho Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen: = Excmo. Sr.: = Dando cumplimiento á la orden comunicada

por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado el Consejo el adjunto oficio en que el Gobernador de la provincia de Zamora consulta si el cargo de Alcalde es incompatible con el de Procurador de Juzgado de primera instancia.

Ya en otros dictámenes que ha emitido el Consejo en pleno, ó por medio de sus Secciones en consultas análogas, ha manifestado su opinión en la materia, aconsejando que se declare la incompatibilidad siempre que se trate de dos cargos públicos que ofrezcan alguna contradicción en sus respectivas funciones, ó que no puedan ser atendidos simultáneamente con el esmero y actividad que necesitan los servicios del Estado.

Atendidas estas consideraciones, opinó que había incompatibilidad entre los cargos de Concejales y los de Notarios, Jueces de paz y Registradores de la propiedad; y la misma incompatibilidad encuentra respecto á la clase de que actualmente se trata con las funciones de Alcalde.

Los Procuradores, además de servir á los particulares, sirven á la Sociedad cuando representan la clase pobre, siendo de todos modos el cargo que desempeñan un oficio público, cuyo servicio no pueden negar á cuantos de él necesiten; y esto les coloca en circunstancias difíciles para dedicarse al desempeño de su Aldaldia con la asiduidad y constancia que el cargo requiere.

Por otra parte, las funciones de los Alcaldes son esencialmente administrativas, mientras que los Procuradores se hallan subordinados á la autoridad judicial que por su índole debe ser extraña á la administración, conviniendo que sus dependientes y funcionarios no reunan las dos personalidades.

Fundado en estas consideraciones, entiende el Consejo que si V. E. lo estima conveniente puede servirse declarar que es incompatible el cargo de Alcalde con el de Procurador de los Juzgados y demás Tribunales, pudiendo optar los interesados cuando lleguen á reunirlos por uno de los dos.

Y conforme el Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en él se propone. Lo que de orden del referido señor Regente, comunicada por el expresado Sr. Ministro traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Segovia 26 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remón.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Tomás Martínez y González, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza por té-

mino de nueve días al prófugo Hipólito Cano Angulo, para que se presente en las cárceles de este partido á dar sus descargos, en la causa criminal de oficio que contra él me hallo instruyendo por lesiones graves al Alcalde de Torreadrada; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuellar á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Martínez González.—El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco González Chía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y convoca á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de D. Martín de Otero y Lobato, vendedor de lienzos y vecino de esta capital, para que bien por sí ó por medio de apoderado competente, concurran si gustan á la junta general de acreedores, que ha de celebrarse ante mi autoridad el dia 16 de Agosto próximo venidero á las once de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado; previamente se presenten en dicha junta con los títulos de sus respectivos créditos, bajo de apercibimiento de no ser admitidos en ella de lo contrario.

Dado en Segovia á 23 de Julio de 1869.—Francisco González Chía.—El Escribano actuario, Antonio Leónor Menéndez.

D. Francisco González Chía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Para hacer pago á cierto acreedor se sacan á pública subasta los bienes que á continuación se expresan, con sus respectivas tasaciones, y pertenecientes á Mariano Cuvo, vecino de las Vegas de Matute, y para cuyo remate se halla señalado el dia nueve de Agosto próximo y hora de las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado y ante el Juez de paz del citado pueblo de Vegas de Matute, á saber:

Una casa situada en el repetido pueblo, calle de Santa María, señalada con el número 25, que se compone de un portal, dos salas, cuatro alcobas, cocina, un horno, una cuadra, un corral con su pajá, un sóbrado, que consta todo ello de 220 metros, inclusas las paredes, tabiques y armaduras; tasada oficialmente en cuatrocientos noventa escudos.

Una vaca llamada Calebra, tasada en 26 escudos.

Un pollino pelo pardo, de edad cerrada, tasado en 9 escudos.

Una pollina pelo pardo, de edad cerrada, tasada en 5 escudos 500 milésimas.

La persona que quisiere interesarse en la compra de todos ó cada uno de los bienes indicados se presentará en el referido dia y hora, bien sea en la Sala audiencia de este Juzgado ó ante el Juez de paz de Vegas de Matute. Segovia 20 de Julio de 1869.—Francisco González Chía.—Por mandado de S. S., Pablo Huertas Garay y Obregon.

SECCION QUINTA.

Administración patrimonial del Sitio de San Ildefonso.

Se venden en pública subasta todos los pinos secos, quebrados y arrancados de cualquier tamaño que sean, existentes en los pinares de este Patrimonio que fué de la corona.

La venta se hará por cuarteles, empezando por el del Vedado y siguiendo por su orden los del Botillo, el Puerto, las Camorcas, Puerto viejo, Aldeanueva y Revenga.

El acto de la subasta se verificará en esta Administración el dia 2 de Agosto próximo á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á los licitadores. San Ildefonso 26 de Julio de 1869.—El Administrador, José Rivas y Chaves.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden los muebles y efectos de la Sociedad de recreo la Unión, establecida en esta ciudad, calle de San Agustín, núm. 29, consistentes en sillerías, espejos, arañas, dos mesas de billar, un piano de cola, colgaduras, alfombras, estantes, libros, chimeneas y otros muchos objetos análogos de una Sociedad de recreo. El inventario y tasación de todos ellos está de manifiesto en la misma Sociedad.

Se admiten proposiciones para su compra hasta el dia 15 del próximo Agosto, por el tipo total de tasación que es el de 5990 escudos, que se dirigirán á la Junta directiva de la misma por el todo de los mencionados efectos; debiendo ser satisfecho su importe al contado.

El dia 17 del corriente ha desaparecido una pollina en término de Valsain, perteneciente á Gaspar Herrero, vecino de Espirdo, cuyas señas son: Pelo negro, edad 6 años, alzada pequeña, un poco escolada, próxima á parir, un marco pequeño en el hocico que figura una S. La persona que sepa su paradero se servirá avisar al referido dueño, quien abonará los gastos causados y gratificará.

Segovia Imp. de D. Juan de Alba.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA,

correspondiente al Miércoles 28 de Julio de 1869, núm. 93.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA:

LA bandera de la rebelion levantada en la provincia de Ciudad-Real y el intento ostensiblemente demostrado de alzar en otras el sangriento pendon de la guerra civil, han obligado al Gobierno á declarar en vigor la ley de 17 de Abril de 1821, publicada en el Boletin oficial, núm. 91, de 26 del corriente.

No hay pueblo en España á donde las pasiones y la intransigencia de los que profesan determinadas ideas políticas, no haya llevado la agitacion y el malestar que suelen preceder á las luchas intestinas.

Interpretando de una manera torcida la libertad y haciendo mal uso de los derechos individuales, se han provocado en muchas partes y tratan de promover en otras algunos espíritus turbulentos, lamentables escenas que sostienen la intranquilidad y conturban el ánimo de las gentes honradas y pacíficas que solo ansían disfrutar los beneficios de la paz y del orden, principales elementos del bienestar de los pueblos.

El respeto y la proteccion que merecen los derechos individuales, imponen á la Autoridad hoy mas que nunca el sagrado deber de conservar la tranquilidad y de hacer que por todos se acate la ley, impidiendo, si para esto es necesario, hasta aquellas demostraciones que si en tiempos normales puede mirarse con fria indiferencia y como un desahogo inofensivo, no puede menos de considerarse como suversivas cuando se dirijen á encender la tea de la discordia, y tienen el deliberado objeto de provocar conflictos y satisfacer deseos de venganza.

Los vivas á Carlos VII y el alarde de usar ciertos distintivos para hacer ostentacion, no solo de que se profesan determinadas ideas políticas, sino de que se quiere defenderlas en el terreno de la fuerza, es ademas de un acto de imprudencia, una provocacion de carácter agresivo, dirigida contra los que sostienen distintos principios.

Ridículo é injusto seria prohibir el uso de boinas en circunstancias normales, aunque tuviese por objeto la significacion de un color político; pero cuando es distintivo de una fuerza rebelde que ataca al Gobierno constituido con las armas en la mano, puede considerarse, hasta cierto punto, con o una manifestacion suversiva.

A fin de alejar toda ocasion á desórdenes ó escucesos que hagan necesaria la intervencion de la Autoridad y enconen las pasiones, despertando ódios que por fortuna estaban extinguidos en esta provincia, me ha parecido oportuno aconsejar á las personas que, cualquiera que sean sus opiniones políticas, estén dispuestas á respetar el principio de autoridad, que se abstengan en las presentes circunstancias de salir en público con boina.

Creo que los hombres pacíficos y honrados apreciarán y seguirán este consejo, demostrando con su conducta su acatamiento á la ley. Solo podrán desentenderse de él los de carácter díscolo y turbulento, y si diesen lugar con cualquier acto punible á la aplicacion de la ley penal, será una circunstancia agravante el desprecio de esta prudente advertencia.

Por fortuna el buen sentido del país y el excelente espíritu del ejército ha aniquilado en su origen la insensata conspiracion de los ilusos que creen que es posible reproducir en España el despotismo repugnante de los Reyes absolutos y los horrores de la Guerra civil, que tan tristes recuerdos han dejado.

Sirva de ejemplo esta terrible lección para los que han alimentado locas esperanzas y no se dejen alucinar, si no quieren recibir el duro escarmiento de las facciones de la Mancha. Segovia 28 de Julio de 1869.--El Gobernador, Galo Remón.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO DE SIEGO ALTA

Correspondencia de Méjico 28 de Julio de 1860. Núm. 38.

ABATIRAS DE LA PROVINCIA DE SIEGO ALTA

Los señores de la legislación han tomado en su consideración la necesidad de establecer en el territorio de Siego Alta una serie de abatirás que sirvan para proteger a los habitantes de la provincia de Siego Alta de las fieras salvajes que abundan en el mencionado territorio. Los señores diputados han propuesto la siguiente resolución:

“Que se establezcan en el territorio de Siego Alta una serie de abatirás que sirvan para proteger a los habitantes de la provincia de Siego Alta de las fieras salvajes que abundan en el mencionado territorio.”

El Congreso ha autorizado la ejecución de esta medida y ha establecido la siguiente resolución:

“Que se establezcan en el territorio de Siego Alta una serie de abatirás que sirvan para proteger a los habitantes de la provincia de Siego Alta de las fieras salvajes que abundan en el mencionado territorio.”

Este aviso a los señores diputados que se han reunido en la Cámara de Diputados para discutir la resolución anterior:

“Que se establezcan en el territorio de Siego Alta una serie de abatirás que sirvan para proteger a los habitantes de la provincia de Siego Alta de las fieras salvajes que abundan en el mencionado territorio.”

El Congreso ha autorizado la ejecución de esta medida y ha establecido la siguiente resolución:

“Que se establezcan en el territorio de Siego Alta una serie de abatirás que sirvan para proteger a los habitantes de la provincia de Siego Alta de las fieras salvajes que abundan en el mencionado territorio.”

Este aviso a los señores diputados que se han reunido en la Cámara de Diputados para discutir la resolución anterior:

“Que se establezcan en el territorio de Siego Alta una serie de abatirás que sirvan para proteger a los habitantes de la provincia de Siego Alta de las fieras salvajes que abundan en el mencionado territorio.”

El Congreso ha autorizado la ejecución de esta medida y ha establecido la siguiente resolución:

“Que se establezcan en el territorio de Siego Alta una serie de abatirás que sirvan para proteger a los habitantes de la provincia de Siego Alta de las fieras salvajes que abundan en el mencionado territorio.”

Este aviso a los señores diputados que se han reunido en la Cámara de Diputados para discutir la resolución anterior:

“Que se establezcan en el territorio de Siego Alta una serie de abatirás que sirvan para proteger a los habitantes de la provincia de Siego Alta de las fieras salvajes que abundan en el mencionado territorio.”